

AUTO N. 02648

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante queja presentada con radicado 8713 del 11 de abril del 2000 por parte del señor JAIME VILLA ESGUERRA y MARÍA TERESA GARCÍA DE VILLA se solicitó *“protección a esos árboles para que no sean podado arbitrariamente”* por parte del señor JESÚS OCAMPO.

Que, en atención a la queja en cita, se realizó visita técnica el 31 de julio del 2000.

Que mediante el memorando SCA – UESM No. 2259 del 29 de junio de 2000 se indicó:

“Que mediante la visita técnica realizada el día 13 de junio del presente año, se verificó que los árboles en mención se localizan en la carrea 90 No. 163 – 39 en el barrio Quinta Chosua en la localidad de Suba de esta ciudad cuyo propietario es el remitente.

Los árboles de la especie Pino, forman una cerca viva, que colindan por el costado sur con el lote del señor Jesús Ocampo.

Se determinó que efectivamente en el lote colindante, el señor Ocampo ha establecido a través de su administrador, un cultivo de papa y que para tal fin retiró la vegetación arbustiva que

ocupaba originalmente el lote, además, para efectos de ampliación de dicho cultivo se talaron 2 (dos) árboles de Acacia, sin el correspondiente permiso DAMA.

El señor Villa se opone a la poda de los árboles pues que en repetidas ocasiones ha realizado dicho tratamiento en algunos individuos ubicados dentro de su propiedad, los cuales posteriormente manifestaron secamiento y muerte descendente, lo que en gran medida ha sido ocasionado por las condiciones del suelo, (arcillosos, con baja retención de humedad) que no garantizan un adecuado desarrollo, tanto de la vegetación arbórea como la de algún tipo de cultivo.

Se pudo determinar, además, que los árboles, aun con sus deficiencias nutricionales presentan un aceptable estado físico y sanitario y no constituyen ningún peligro ni riesgo de volcamiento.

Teniendo en cuenta que técnicamente aprobar la poda ocasionaría el secamiento y posterior muerte de los árboles, no se ve viable permitir que se realice dicho tratamiento silvicultural”.

Que mediante el radicado SJ-ULA No. 26639 del 26 de octubre de 2000 se dio respuesta al radicado 8713 del 11 de abril del 2000 en los siguientes términos “*En atención a la solicitud elevada por ustedes mediante el radicado señalado en el asunto, les informamos que funcionarios de este Departamento Administrativo verificaron que los árboles en cuestión se localizan en la 90 No. 163 – 39 que los mismos forman parte de una cerca viva que colinda por el costado sur con el lote del señor Jesús Ocampo, que para efectos de la ampliación del cultivo de papa de propiedad del señor Ocampo se talaron dos (2) árboles de la especie Acacia sin el permiso del DAMA.*

Igualmente, se determinó que a pesar de las deficiencias nutricionales los árboles materia de su solicitud, presentan un aceptable estado físico y sanitario y no constituyen ningún peligro ni riesgo de volcamiento.

Teniendo en cuenta que la poda ocasionaría el secamiento y posteriormente muerte de los árboles, no se autoriza el mencionado tratamiento silvicultural.

De otra parte, se informa que se iniciaron las acciones pertinentes para determinar la responsabilidad por tala de los árboles que se efectuaron con el fin de ampliar el cultivo de papa”.

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto*

que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

El principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referirnos a la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Analizado el contenido del expediente, se evidencia que el expediente se apertura con ocasión de una queja presentada por parte de unos residentes de la localidad Suba por la tala de unos árboles la cual fue atendida mediante visita técnica el 31 de julio del 2000 dejando constancia a través del memorando SCA – UESM No. 2259 del 29 de junio de 2000.

Sin embargo, después de las actuaciones anteriormente mencionadas no se observa que el expediente haya tenido impulso a la fecha, respecto de la queja interpuesta en aras de dar inicio formalmente a la actuación.

Es por ello y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo documental de las diligencias contentivas en el expediente **SDA-08-2000-1635**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 ibídem ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio

Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 9° del artículo 2° de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "8. *Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo documental del Expediente **SDA-08-2000-1635** en contra de señor JESUS OCAMPO, las razones expuestas en la parte motiva de este Auto.

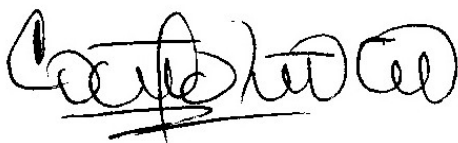
ARTÍCULO SEGUNDO: - Comunicar el presente acto administrativo al señor JESÚS OCAMPO de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ROMULO RICARDO MONROY DUQUE	C.C: 14137393	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1307 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/07/2021
-----------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA	C.C: 52268579	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1081 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/07/2021
---------------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/07/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2000-1635